



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Veinte de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°007  
RADICADO N° 2021-00436-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho advierte que el acogimiento de esta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde a los Jueces de Familia de Oralidad de Envigado, Ant., (Reparto), razón por la cual, con fundamento en el Canon 90 del C.G.P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

##### PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. El numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., preceptúa que: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. (Subraya propia).

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, corresponde al Juez de Familia de Oralidad de Envigado, Antioquia (Reparto), en tanto que es dicho municipio el Circuito Judicial de Sabaneta, Antioquia, domicilio del pretense demandado, conforme se desprende del libelo genitor cuando se reseña en el acápite de notificaciones que el extremo accionado recibirá notificaciones en: *“la Carrera 43A No. 61Sur – 45, municipio de Sabaneta*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por ADRIANA BETANCUR CASTRILLÓN, en contra de GUSTAVO ALONSO ORTIZ ESTRADA, por Falta de Competencia, en razón al factor territorial, Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE a los JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO–ANTIOQUIA, (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfe6d471a22e53604c0b9a1f3492564ac822d66cf69525a21a3a755f50375673**

Documento generado en 21/01/2022 02:49:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**